

SENTENCIA: N- 142
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EFREN RODRIGUEZ OTAVO
DEMANDADA: BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 1999-00416-99



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que no se observa irregularidad sustantiva o procesal que afecte el debido trámite y que constituya causal de nulidad que dé al traste con la actuación surtida, se procederá a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Los contenidos en la demanda se sintetizan a continuación:

- 1.1.** *El señor EFREN RODRIGUEZ OTAVO y la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ R, sostuvieron una relación extramatrimonial.*
- 1.2.** *Como consecuencia de dicha unión nació BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ R, el día 19 de diciembre de 1998.*
- 1.3.** *El demandante fue demandado en proceso de Investigación de paternidad, donde mediante sentencia fue declarado padre del menor Brayan, y como cuota de alimentos se fijó en 16.66% de la mesada pensional a favor del menor.*
- 1.4.** *Desde esa fecha el demandante ha cumplido con la obligación alimentaria en los mismos términos que dispuso la sentencia.*
- 1.5.** *En la actualidad Brayan Stiven ya cuenta la mayoría de edad, incluso convive con la señora Natalia Orozco Guarín, y tiene un hijo de nombre SANTIAGO RODRIGUEZ OROZCO, nacido el día 16 de noviembre de 2017.*
- 1.6.** *El joven Brayan obtuvo el título de tecnólogo en contabilización de operaciones comerciales y financieras el día 15 de mayo de 2018.*
- 1.7.** *En estos momentos el joven Brayan se encuentra laborando en la empresa ensambladora de Motos UMA Z F S.A.S., ubicado en la zona franca de la Tebaida. Afiliado a la EPS en régimen contributivo como cotizante.*
- 1.8.** *Entre las partes se intentó conciliar, pero la misma resulto fallida.*

2. Pretensiones.

Las peticiones contenidas en el libelo introductorio son las siguientes:

2.1. *Que se exonere al demandante de la cuota de alimentos, que le corresponde al joven BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Y como consecuencia de ello sea levantada la medida cautelar y lograr así le sean entregadas las cesantías que se encuentran embargadas.*

3. Actuación procesal.

La demanda que nos ocupa se recibió por reparto de la Oficina Judicial y se admitió su trámite mediante auto de fecha mayo 18 de 2021 donde se hicieron los demás pronunciamientos legales para el caso.

El día 16 de Junio de 2021, venció el término con que contaba la parte demandada para pronunciarse sobre la demanda, durante el término del traslado guardo silencio. No se pronunció.

4. CONSIDERACIONES LEGALES.

En el presente trámite procesal, se cumplen cada uno de los presupuestos procesales como requisitos mínimos exigidos por la ley para resolver el presente asunto, los mecanismos instituidos para efectos de la obligación alimentaria en beneficio de los menores, propenden por la efectividad de los derechos que a favor de los mismos prevé la Carta Política y la Ley 1098 de 2006, es decir, su protección, cuidado y asistencia alimentaria, desarrollo físico, mental, moral y social en forma adecuada. El derecho a alimentos hace parte del postulado de la prevalencia de los derechos de los niños (Artículo 4 de la Constitución Política).

Ahora bien: Las obligaciones alimentarias surgidas del mandato legal, art. 411 del Código Civil, imponen al juez tener en cuenta las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas, su capacidad económica, así como la necesidad del alimentario. A su turno, el parágrafo 3 de la letra b) del artículo 26 de la Ley 446 de 1998 reafirma que al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.

Caso concreto

En este proceso ha de tenerse en cuenta que no estamos de frente a menores de edad, razón por la cual la protección que acaba de predicarse no se le aplica a la persona que está siendo demandada, pero, se trae a colación en virtud a que, en su oportunidad, la imposición de la cuota obedeció a los señalados criterios protectores, es decir, cuando el extremo pasivo ostentaba edad minori.

Sin embargo, la jurisprudencia y la misma ley han considerado que la obligación alimentaria se ha de prolongar en el tiempo, pese a que el alimentario alcance la mayoría de edad, cuando éste curse estudios o

se encuentre con alguna minusvalía que le impida valerse por sí mismo. De lo contrario, ha lugar, la exoneración de la obligación.

En este orden de ideas, según se desprende del Registro Civil de nacimiento, obrante en el expediente queda demostrado que el joven BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, tiene la mayoría de edad y esta en condiciones de valerse por sí mismo por cuanto se encuentra laborando y graduado de una carrera intermedia en el Sena. Esto último, de acuerdo a la prueba documental acercada, y en virtud de la presunción legal consagrada en el artículo 97 del CG del proceso.

Lo anterior se traduce en que no se le hagan extensivas la prolongación de los beneficios de la cuota alimentaria que viene aportando el progenitor, señor EFREN RODRIGUEZ OTAVO, en razón a que en estricto orden jurídico, su obligación ha cesado, por lo tanto, es próspera las súplicas de la demanda que apuntan a la exoneración de la cuota.

Ello es así, teniendo en cuenta que el artículo 422 del C.C., establece que la obligación alimentaria se extiende hasta la mayoría de edad, bien sea en el caso de varones o mujeres, pues ese fue el sentido que le dio la sentencia de exequibilidad C-875 de 2003 a la mencionada disposición legal. Como quiera que la mayoría de edad se redujo de 21 a 18 años, según se estableció en Ley 27 de 1977, se da por establecido, en principio, que el demandado se encuentra dentro del límite temporal a que alude el art. 422 ya señalado.

Siendo entonces clara la mayoría de edad de la parte pasiva, quien puede disponer libremente de sus derechos, los que ya supero la mayoría de edad, no se encuentra estudiando y no presenta impedimento físico, mental o inhabilidad que los imposibilite para valerse por sus propios medios para proveerse, así de manera autónoma sus propias subsistencias, como personas emancipadas que es. Incluso ya es padre de familia, quien debe velar por los alimentos de su descendencia.

Al respecto cabe mencionar que si bien el art. 422 del C.C., en su inciso primero, refiere a que "los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda", la norma se ha de interpretar en su sentido obvio y natural, es decir, que cuando la persona es menor de edad se entiende incapaz de valerse por sí mismo, de proveer a sus propias necesidades y subsistencia, requiriendo de sus padres de los alimentos, a no ser que el menor cuente con recursos o patrimonio propios suficientes como para atender sus necesidades en esta materia (arts. 257 inc. 3º y 420 del C.C.).

Pero al adquirir la mayoría de edad, la persona deja de ser incapaz para convertirse en un ser dotado de plena capacidad para afrontar los retos de la vida, lo que de suyo entraña una ruptura de las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos tal y como dice la ley, queriendo ello decir que al llegarse a la emancipación legal (18 años, art. 314 núm. 3º del C.C.), se supone que existe plena capacidad legal y jurídica de la persona para valerse por sí misma, produciéndose un hecho vital que hace variar las circunstancias que

legitimaron la demanda de alimentos, a no ser que el acreedor de ellos esté dentro de la salvedad que la ley (art. 422 el hecho de ser minusválido) o la jurisprudencia (el hecho de estudiar) ha señalado, como para prolongar en el tiempo la obligación de dar alimentos.

5. CONCLUSIONES.

Corolario obligado de lo expuesto, se exonerará al señor EFREN RODRIGUEZ OTAVO, de la obligación alimentaria para con el joven BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario, primas y demás prestaciones que devenga el demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud a la prosperidad de las pretensiones.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

*Primero: **Exonerar** al señor EFREN RODRIGUEZ OTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.349.295 de la obligación alimentaria que le asistía con su hijo BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: **Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo** decretada sobre el salario, primas y demás prestaciones sociales que percibe el demandante EFREN RODRIGUEZ OTAVO, en su condición de pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-. **Líbrese** el respectivo oficio por medio del centro de servicios judiciales.*

*Tercero: **Se condena a** la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cdaf7ef2678b28ff88d188ce28a57c66f47d39b260db86ac39f6
c1634031895**

Documento generado en 29/07/2021 04:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE: 201900067 00
REVISION DE ALIMENTOS
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL se hace la siguiente aclaración:

En proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial, por CLAUDIA VIVIANA PARRA MARULANDA, quien actúa en representación de SANTIAGO GARZON PARRA, contra RICARDO ANDRES GARZON MARTINEZ, con Sentencia N° 092 de fecha Mayo Veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019) en el numeral PRIMERO el Despacho FALLA:

*“PRIMERO: ACEPTAR el ofrecimiento de la cuota de alimentos por parte del señor RICARDO ANDRES GARZON MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.804.823 de Florencia Caquetá, en consecuencia, se aumenta la cuota alimentaria a favor del menor SANTIAGO GARZON PARRA, representado por su señora madre CLAUDIA VIVIANA PARRA MARULANDA, al equivalente al **quince por ciento (15%)** del salario, primas y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, dineros que deberán ser deducidos por nomina como **descuento voluntario** y consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Armenia, a nombre de la progenitora o en la cuenta personal que para este fin abra la demandante.”*

Dado lo anterior se ordena por medio del Centro de Servicios Judiciales, enviar **certificación** a dicha entidad, en los siguientes términos:

- ESTADO DEL PROCESO
- CLASE DE PROCESO
- PARTES DEL PROCESO CON SU IDENTIFICACION
- PORCENTAJE VIGENTE A APLICAR
- FORMA DE PAGO

De otro lado, atendiendo memoriales allegados por el Dr. ALFONSO GUZMAN MORALES se dispone igualmente **enviar** certificación al correo del togado, con la información requerida de acuerdo a lo solicitado en peticiones anteriores.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56dff0a6def7518098f92e23ce09409fd20aebcf1bf8c72cc97e6bb08a752d1**
Documento generado en 29/07/2021 04:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 17 de mayo de 2021, a las 5:00 pm, venció el termino con que contaban la parte demandada para contestar la demanda.

No se pronunció al respecto, guardo silencio.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

SECRETARIA

Expediente 2020-00230-00 (6300131100420200023000)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Autoriza el artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; conforme la anterior constancia secretarial dentro de este proceso el demandado no demostró el pago de la ejecución que se le notificó, ni propuso excepciones de ningún carácter.

En vista de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro de este proceso Ejecutivo de alimentos, promovida mediante apoderada judicial por ANA FELIX QUIROZ DE VILLABON en contra de JORGE ENRIQUE VILLABON por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma señalada en el artículo, 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado de conformidad con el Art. 366 ibídem, por secretaría liquídense las mismas. Se fijan como agencias en Derecho la suma de \$ 86.000.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f1efa866147b7268f3e2a4a722bc95adccb4da2b671ae1ec369f59b848d131

Documento generado en 29/07/2021 04:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 15 de junio de 2021 a las 5:00 de la tarde, se le venció el termino al curador ad-litem de los herederos indeterminados para contestar la demanda. No lo hizo guardo silencio.

El día 28 de junio de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada para pronunciarse de la presente demanda. La parte pasiva contesto la demanda a través de apoderado judicial. Presento excepciones de mérito de las cuales ya se corrió el respectivo traslado y no hubo pronunciamiento.

Julio 23 de 2021.

*GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA.*

EXPEDIENTE 2020-00248-00
Unión Marital de Hecho
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de proceso de declaración de unión marital de hecho, promovida por LUZ ALEYDA VALENCIA ECHEVERRY en contra de LAURA ALEJANDRA LOPEZ RODRIGUEZ Y OTRO como herederos determinados e indeterminados de ALIRIO DE JESUS LOPEZ USUGA conforme lo establece el Art. 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia a llevarse a cabo **el día viernes quince (15) del mes de octubre de 2021, a la hora de las nueve (9am)**. En la que se practicarán interrogatorios, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Público y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÒN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a797b3a8a563632dd3e5b3a23d3d89b04ede2bb89658931607648a1a151e79a

Documento generado en 29/07/2021 04:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 07 de julio de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Proceso Nro. 630013110004202100178-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO **TRANSITORIO**, instaurado a través de apoderado judicial por LILIA MARIA HERNANDEZ GÓMEZ y MARTHA NELLY GÓMEZ GALLEGO, con relación al señor ALFONSO ALONSO HERNANDEZ BERNATE, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

Se accederá a nombrar a LILIA MARIA HERNANDEZ GÓMEZ como apoyo principal del señor ALFONSO ALONSO HERNANDEZ BERNATE y a la señora MARIA NELLY GÓMEZ GALLEGO como apoyo sustituto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida a través de Apoderado Judicial por LILIA MARIA HERNANDEZ GÓMEZ y MARTHA NELLY GÓMEZ GALLEGO, con relación al señor ALFONSO ALONSO HERNANDEZ BERNATE, por cumplir con las exigencias determinadas en las disposiciones generales procesales establecidas para ello.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019.

TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Publico. establecidas para ello.

CUARTO: De la demanda y sus anexos se desprende que el señor ALFONSO ALONSO HERNANDEZ BERNATE, se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido al marcado compromiso de las actividades instrumentales de su vida diaria, por tanto, se hace necesario designarle un Curador Ad Litem que lo represente en este asunto.

Para tal fin se designa al **Dr. FERNANDO MAYO GIRALDO**, quien se puede ubicar en el correo: **fermay19@hotmail.com**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso para que represente al señor ALFONSO ALONSO HERNANDEZ BERNATE. Líbrese comunicación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales al Curador Ad-Litem al cual se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Atendiendo lo solicitado, se nombra a LILIA MARIA HERNANDEZ GÓMEZ, como apoyo principal del señor ALFONSO ALONSO HERNANDEZ BERNATE y como apoyo sustituto a la señora MARIA NELLY GÓMEZ GALLEGO, ambas en calidad de hija y esposa respectivamente, para que ejerzan la labor de cuidado, lo asistan en la toma de decisiones respecto a uno a mas actos jurídicos determinados, como también en la comunicación frente a los funcionarios que lo atiendan en las entidades públicas.

SEXTO: Se le reconoce personería suficiente para actuar al Dr. DIEGO MAURICIO MARÍN ARANZALES, en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00de766ff4cecbc13380b470819d6fac8da1c5df5897f90fc061455762432fb2

Documento generado en 29/07/2021 04:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 14 de JULIO de 2021 a las 5:00 pm venció el termino con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno lo hizo.

Armenia, Q., Julio 23 de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-00187-00 (63001311000420210018700)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial, por la señora ERIKA YURANI ALVAREZ ROJAS en contra del señor LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ en cuanto a la investigación y en contra de JAVIER ALONSO ALVAREZ BARRERA – Impugnación- , demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el 386 Ibídem y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial, por la señora ERIKA YURANI ALVAREZ ROJAS en contra del señor LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ en cuanto a la investigación y en contra de JAVIER ALONSO ALVAREZ BARRERA – Impugnación- por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, y los artículos 5,6,7, y s.s. de la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 369 del Código General del Proceso, y se les correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia del presente auto, la demanda y sus anexos. (Resorte del interesado)

QUINTO: Se ordena la prueba de ADN a las partes, el Despacho hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les debe practicar la prueba.

SEXTO: Al Dr., RUMARDO FEDERICO ESCORCIA PESCADOR, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación del demandante en los mimos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a267fc389e49f18512f03ddd77ccae7379f260adcff4a23feb606f720cb01734

Documento generado en 29/07/2021 04:57:09 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EXPEDIENTE: 202100192 00
REVISION de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la devolución de la notificación realizada a la joven LAURA DANIELA PABON HERRERA, mediante correo físico por medio del Centro de Servicios Judiciales, la cual se encuentra anexada al presente proceso se hacen las siguientes precisiones:

Con Auto de fecha julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), se dispone comunicar el presente tramite a los progenitores de la menor señores SANDRA CRISTINA HERRERA CASTILLA y JOSE PABON MALDONADO, **por medio del Centro de servicios al correo aportado en el proceso.**

Igualmente, se ordena **entrevista** por medio de una de las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia con la progenitora señora SANDRA CRISTINA HERRERA CASTILLA y con la menor LAURA DANIELA PABON HERRERA.

En ningún aparte de dicho auto, se ordena notificar a la joven, por lo anterior se exhorta al empleado del Centro de Servicios para que, antes de enviar alguna comunicación a los sujetos procesales revise minuciosamente lo ordenado por el Despacho a fin de no incurrir en gastos de correo inoficiosos.

De otro lado se tiene que, la oficial mayor del juzgado se comunicó el veintinueve de julio del presente año a las nueve de la mañana, al celular 3014453753 perteneciente a la señora SANDRA CRISTINA HERRERA CASTILLA para corroborar la entrega de las comunicaciones enviadas a ella y al señor JOSE PABON MALDONADO, manifestando que hace varios días las recibió y que van a dar contestación al correo del juzgado, el cual fue proporcionado por dicha servidora judicial, además fue informada acerca de la dirección electrónica de la progenitora de la joven el cual corresponde a samuelalberto1306@gmail.com,

CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6512839d33d3a79bb23c2c16f9fa296ffd553177e1ea9f203ee4c9a54c68d9

Documento generado en 29/07/2021 04:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202100199-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovida a través de apoderada judicial por MARIA EUGENIA VALENCIA, contra JOSE MARIA CARPIO ESPAÑA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss., del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por MARIA EUGENIA VALENCIA, contra JOSE MARIA CARPIO ESPAÑA

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos. (decreto 806 de 2020). Resorte del actor.

QUINTO: Se Decreta como cuota de alimentos **provisionales**, el equivalente al 30% de la asignación salarial mensual, que devenga el señor José María Carpio España, quien se identifica con la C.C. # 73'167.842 de Cartagena, al servicio de la fuerza Armada Nacional (Artículo 417 del Código Civil).

Líbrese oficio respectivo al pagador del demandado, para la efectividad de la medida cautelar.

SEXTO: A la doctora ELSA ECHEVERRY MUÑOZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773e6310d7292fd3bd7e2d1073c5f7639a326c2f5791ec1e2862b2f61f1fadb2

Documento generado en 29/07/2021 04:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100201-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido a través de apoderado judicial, por FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS, contra JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss., del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido a través de apoderado judicial, por FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS, contra JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 del 2020, se dispone notificar personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos. Resorte del actor.

QUINTO: De conformidad con el Art. 598 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes que a continuación se detallan:

-Casa 38 del Conjunto Navarra ubicado en la avenida 19 número 23N-96 de Armenia, identificado con matricula inmobiliaria 280-160192.

-25% del Lote 19 del Condominio de Vivienda Campestre Agua Bonita ubicado en el municipio de Calarcá, identificado con matricula inmobiliaria 282-25534.

Embargo del 50% de los derechos de crédito que el demandadp persigue en proceso ejecutivo hipotecario en contra de la sociedad CENKO S.A.S., que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia al radicado 630014003005201900002-00.

Librar los respectivos oficios.

SEXTO: Al doctor JHON JAIRO CIRO CASTAÑO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56aaf3b846c31f4f883fd59a3b336f4dd2022f744073d27af28b4515e4433de3

Documento generado en 29/07/2021 04:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00202-00 (63001311000420210020200)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por YERLI YAMILE URIBE GONZALEZ quien representa al menor KALETH SANTIAGO GARCIA URIBE, en contra de JEFFERSON STEVEE GARCIA GODOY, que al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia., además, el despacho decretará una cuota provisional de alimentos que considere pertinente.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por YERLI YAMILE URIBE GONZALEZ quien representa al menor KALETH SANTIAGO GARCIA URIBE, en contra de JEFFERSON STEVEE GARCIA GODOY, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. (Resorte del interesado)

CUARTO: Se fija como cuota **provisional** de alimentos en favor del menor, el 20% del salario devengado por el demandado previas las deducciones legales, que perciba el señor JEFFERSON STIVEE GARCIA GODOY, identificado con la c.c. 1.032.365.180, en su condición de miembro activo del ejército Nacional, como sargento segundo.

Para la efectividad de lo anterior, se dispone librar atento oficio al señor PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, comunicando la presente medida, quien deberá consignar a órdenes del despacho la cuota provisional de alimentos señalada anteriormente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de Armenia, Quindío.

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés del menor reclamante.

SEXO: Al Dr. JUAN CARLOS URIBE CARDONA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4088b7d076cdce057bac0982909bbfd943ce8818e4ca7eb3796f610996fe32a2

Documento generado en 29/07/2021 04:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 630013110004202000205 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra demanda de ADJUDICACION DE APOYOS **TRANSITORIO**, instaurada a través de apoderado judicial por MARTHA LILIANA AGUIRRE LOAIZA, con relación a su señor padre JOSE JAVIER AGUIRRE GIRALDO, una vez estudiado el libelo, se observa que se encuentra ajustada a las normas procesales vigentes establecidas para ello, por lo que es procedente admitirla.

Se nombrará como apoyo principal del señor JOSE JAVIER AGUIRRE GIRALDO a MARTHA LILIANA AGUIRRE LOAIZA, de acuerdo a lo solicitado

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida a través de Apoderado Judicial por MARTHA LILIANA AGUIRRE LOAIZA, con relación a su señor padre JOSE JAVIER AGUIRRE GIRALDO, por cumplir con las exigencias determinadas en las disposiciones generales procesales establecidas para ello.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019.

TERCERO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, de acuerdo a lo establecido para ello.

CUARTO: Se dispone correr traslado de la demanda a JOSE JAVIER AGUIRRE GIRALDO, por el término legal de 10 días, haciéndole notificación personal de esta providencia, y entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncie al respecto.

No obstante, en razón a que, de la información allegada, se desprende que el señor JOSE JAVIER AGUIRRE GIRALDO se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio establecido en la Ley, no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales debido al deterioro de la memoria de corto plazo, con ideación paranoide, por demencia e Alzheimer se hace necesario designarle Curador Ad Litem, para que lo represente en este asunto y con este se surtirá la respectiva notificación.

Para tal fin se designa al **Dr. GERARDO ANTONIO HENAO CARDONA, quien se puede ubicar en el correo: gaheca24@hotmail.con**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso para que represente al señor JOSE JAVIER AGUIRRE GIRALDO. Líbrese comunicación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales al Curador Ad-Litem al cual se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se nombra a la señora MARTHA LILIANA AGUIRRE LOAIZA como apoyo de JOSE JAVIER AGUIRRE GIRALDO, en calidad de hija, como persona de apoyo **transitorio**, para que ejerza las labores de cuidado, manejo, administración de los bienes y asistencia en todos los actos jurídicos que se requieran.

SEXTO: Se le reconoce personería suficiente para actuar a la Defensora Pública Dra. MARTHA MARIA MARTINEZ PATIÑO, en las presentes diligencias en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4708b7bb21d94e785d252000644180a75bbd0365c83e210c23fded46585010
16**

Documento generado en 29/07/2021 04:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación 63001311000420210020600
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial por ALEXANDER SARRAZOLA RODRIGUEZ, en contra de WILMAR ANDRES MORENO SALAZAR, y JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ MARTINEZ, quien representa los intereses de la menor TIFFANY VALENTINA MORENO RODRIGUEZ, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante no acreditó ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial por ALEXANDER SARRAZOLA RODRIGUEZ, en contra de WILMAR ANDRES MORENO SALAZAR, y JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ MARTINEZ, quien representa los intereses de la menor TIFFANY VALENTINA MORENO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: A la Dra. IVONNE MARCELA QUINTERO LOPEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd33a6b4d3456d40e9a685e9c59465c43d773f648750f20d71578a64284dbbe0

Documento generado en 29/07/2021 04:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE 2021-00214-00 (63001311000420210021400)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme la anterior petición allegado al despacho a través del correo electrónico, el juzgado la encuentra procedente, en consecuencia autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que realice el retiro de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por ROSEMBARG SANTA VELEZ, en contra de MARGARITA OSORIO CORTES.

Lo anterior se hará por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -

Juez. –

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd6c46049d42286ec4e7feacd1cac9983723dde7e940f516db01e12490ea87d

Documento generado en 29/07/2021 04:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 630013110004202100218-00
Amparo de pobreza
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se dirige al Despacho la señora MARTHA CECILIA ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.704.901 expedida en Bogotá, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que se le promueva proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora MARTHA CECILIA ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.704.901 expedida en Bogotá, para que se promueva proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación desígnese para que la represente en proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, **Al Dr. CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO, quien se puede ubicar en el correo: camilozorro87@gmail.con**, abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfceed695d4313d1f5d2a94e45271ca48db90d637f9a5b4f6260bb4a66e54fe

Documento generado en 29/07/2021 04:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>